

## Artículo 6.-

1.- Cuando el aprovechamiento especial de subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice a favor de Empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

2.- A los efectos indicados en el apartado anterior, se entenderán como ingresos brutos el importe en metálico o valor equivalente de todos los servicios prestados por la Empresa dentro del término municipal y que por su naturaleza dependan o estén en relación con el aprovechamiento del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública, así como los que, aún no representando directamente un aprovechamiento, sólo sean concebibles mediante el citado aprovechamiento.

3.- Cuando el aprovechamiento especial del suelo de las vías públicas municipales o de caminos de las juntas vecinales se realice por las empresas forestales extractoras de la madera de los montes del término municipal de Corvera de Toranzo, el importe de la Tasa será de 0,10 euros por cada metro cúbico y tramo de 100 metros. Además deberá constituirse ante el Ayuntamiento fianza por importe de 0,50 euros por cada metro cúbico y tramo de 100 metros, tanto tasa como fianza deberán constituirse e ingresarse en las arcas municipales antes de efectuar la extracción de la madera. La fianza se devolverá una vez por la autoridad de montes se certifique, en el uso de sus competencias, que las carreteras de los montes han quedado en perfecto estado y además se compruebe por el Ayuntamiento, con el visto bueno de las juntas vecinales en sus respectivos territorios, que las carreteras no han sufrido daños. Para la extracción de maderas de bosques de otros términos municipales a través de carreteras de titularidad del Ayuntamiento de Corvera de Toranzo o de las Juntas Vecinales, se deberá además de contar con autorización municipal y de la Junta vecinal depositar tasa y fianza por importe del triple de lo estipulado para las extracciones en el término municipal de Corvera de Toranzo.

4.- Cuando el aprovechamiento especial del suelo de las vías públicas municipales o de caminos de las juntas vecinales se realice por empresas de transporte, cualesquiera que sean, que la utilicen de forma extraordinaria y/o excedan del tonelaje autorizado, el importe de la Tasa será de 0,10 euros por cada metro cúbico y tramo de 100 metros. Además deberá constituirse ante el Ayuntamiento fianza por importe de 0,50 euros por cada metro cúbico y tramo de 100 metros, tanto tasa como fianza deberán constituirse e ingresarse en las arcas municipales antes de efectuar el transporte solicitado. La fianza se devolverá una vez por el secretario municipal se certifique, en el uso de sus competencias, que las carreteras municipales o vecinales utilizadas han quedado en perfecto estado y además se compruebe por el Ayuntamiento, con el visto bueno de las juntas vecinales en sus respectivos territorios, que las carreteras no han sufrido daños.

5.- Los servicios prestados por las Empresas no se entenderán nunca gratuitos. Por lo tanto, si la Empresa prestará gratuitamente a un tercero algún servicio o suministro, y en todo caso, en cuanto a los llamados "consumos propios" y a los no retribuidos en dinero, se computará el ingreso equivalente que debieran producir por aplicación del precio medio de los análogos de su clase.

## GESTIÓN

## Artículo 7.-

1.- Los aprovechamientos especiales de carácter permanente de esta Ordenanza se gestionarán mediante el censo que la Administración municipal formará cada año, a partir de las licencias concedidas, en el que consten todos los datos necesarios para la determinación de los obligados al pago, de los elementos o instalaciones que producen el aprovechamiento y del importe del correspondiente precio, de conformidad con las tarifas aplicables a cada caso.

2.- Las alteraciones o bajas de las licencias producirán efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que se solicite. En Tanto, subsistirá la obligación de pago por el aprovechamiento, aunque éste no se realice.

3.- El precio por los aprovechamientos a que se refiere el apartado 1 anterior tiene carácter irreducible y se pagará, por primera vez, previamente a la solicitud de las licencias; y posteriormente, una vez al año, desde el 1 de marzo hasta el 31 de agosto en las condiciones fijadas por el Ayuntamiento.

4.- Para la determinación del precio público por quioscos, se tomará como base el valor de la utilización privativa de la superficie del suelo ocupada por el quiosco. A estos efectos, se entenderá por superficie ocupada la que realmente ocupe la construcción mas una franja de un metro de anchura paralela al frente de la línea exterior del mostrador o instalación, se utilice para el correspondiente servicio.

## Artículo 8.-

1.- El pago de las tasas a los que se refiere el apartado 1º del artículo seis, se verificará por cada Empresa mediante cuatro declaraciones-liquidaciones trimestrales a cuenta de la declaración-liquidación definitiva que se practique. Las expresadas declaraciones-liquidaciones se ajustarán al modelo oficial.

2.- El importe de cada liquidación trimestral equivaldrá a la cantidad resultante de aplicar el uno y medio por ciento al 25 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación realizada en el término municipal durante el año anterior. Las declaraciones-liquidaciones se presentarán e ingresarán en el último mes de cada trimestre.

3.- La declaración-liquidación definitiva se presentará en el primer trimestre siguiente al año al que se refiera. El importe de la misma se determinará mediante la aplicación del porcentaje expresado en el apartado primero del artículo seis a ala cuantía total de los ingresos brutos procedentes de la facturación devengados por cada Empresa durante dicho año, ingresándose la diferencia entre dicho importe y el de los pagos a cuenta del mismo anteriormente efectuados. En el supuesto de que existiera saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento se compensará en la primera o sucesivas entregas a cuenta.

4.- Las declaraciones-liquidaciones trimestrales y la declaración-liquidación definitiva se presentarán con detalle de la facturación obtenida en el término municipal, así como de los cálculos realizados.

5.- Las cantidades que por las tasas hubiere de satisfacer Telefónica de España S.A., se consideran integradas en la compensación en metálico de periodicidad anual que dicha compañía debe abonar a los Ayuntamientos, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 15/1987, de 30 de Julio, en su nueva redacción dada por el apartado segundo de la Disposición Adicional Octava del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley.

6.- La comprobación e inspección de los elementos mencionados en este artículo, en orden a la cuantificación y pago de la tasa que corresponda a cada Empresa explotadora de servicios de suministro, se llevarán a cabo por los servicios competentes del Ministerio de Economía y Hacienda.

## Artículo 9.-

1.- La Tasa por los aprovechamientos especiales transitorios se determinará en base a los términos de la licencia concedida sobre el tipo de aprovechamiento, magnitud de la ocupación y duración de la misma. Tal tasa tiene carácter irreducible.

2.- El importe de la tasa a que se refiere el apartado anterior se ingresará, con la consideración de provisional, en la Caja Municipal o entidad colaboradora. La justificación del ingreso será requisito necesario para la solicitud de la licencia.

3.- finalizado el aprovechamiento transitorio y a la vista de la duración y demás circunstancias reales del mismo, la Administración municipal practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo el ingreso de la diferencia que corresponda.

## Artículo 10.-

Cuando por causas no imputables a los sujetos pasivos no se realice cualquiera de los aprovechamientos a que se refiere esta Ordenanza o se realice en menor medida que la autorizada en la licencia, procederá la devolución del importe correspondiente, previa solicitud del interesado.

## DISPOSICIONES FINALES

## PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en las disposiciones que los desarrollen, en la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos y en la Ley General Presupuestaria.

## SEGUNDA.-

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS

## FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

## Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4a) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que establece la Tasa por Documentos que expida la Administración o las Autoridades Locales a instancia de parte, se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

## HECHO IMPONIBLE

## Artículo 2

Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de: La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la Administración o Autoridades Municipales.

## SUJETOS PASIVOS

## Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 2.

## DEVENGO

## Artículo 4

La obligación de contribuir nace con la expedición del documento de que haya de entender la Administración municipal sin que se inicie la actuación o el expediente, hasta que se haya efectuado el pago junto con la solicitud, con el carácter de depósito previo.

## RESPONSABLES

## Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones u que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

## Artículo 6

Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

## CUOTA TRIBUTARIA

## Artículo 7

Compulsas: de 1 a 5 documentos.....	1,20 €
de 6 a 10 documentos.....	1,80 €
de 11 a 20 documentos.....	2,40 €
a partir de 20 documentos.....	la unidad a 0,20 €
Certificados y autorizaciones.....	1,20 €
Documentos con firma y sello Ayuntamiento.....	1,20 €
Informes de la Alcaldía.....	1,20 €

## NORMAS DE GESTIÓN

## Artículo 8

1. El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos llevará cuenta de todas las partidas del Sello Municipal o papel timbrado que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.
2. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del Sello Municipal correspondiente mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en Caja con expedición de carta de pago.
3. En el supuesto de devengo por Sello Municipal, estos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciera.

## EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

## Artículo 9

Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará cuota cero en los siguientes supuestos: solicitantes declarados pobres de solemnidad o inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

## INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

## Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

## Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la "Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos", cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004; la cual se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

## HECHO IMPONIBLE

## Artículo 2.-

1.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad tanto administrativa como técnica necesaria para la concesión de la licencia de apertura de establecimientos en los que se desarrollen actividades fabriles, industriales, mercantiles, comerciales, profesionales o de otra índole y de las instalaciones que se implanten en el término municipal.

## 2.- Tendrán la consideración de aperturas:

a) Las primeras instalaciones de establecimientos.

b) Los traslados de local.

c) El cambio de actividad o ampliación de la actividad desarrollada, entendiéndose por tales las que impliquen variación del Grupo o Epígrafe en las tarifas del Impuesto Municipal sobre actividades Económicas.

d) Las ampliaciones o modificaciones físicas de las condiciones del local que requieran proyecto técnico.

3.- Se considerará apertura también, la de aquellos locales que dependan de un establecimiento principal y no se comuniquen con él, aunque en los mismos no se desarrolla actividad económica de cara al público, sino que solo sirvan de depósito o auxilio de la actividad principal.

## SUJETO PASIVO

## Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y comunidades de bienes que ejerzan o vayan a ejercer la actividad en los locales para los que se solicite la licencia.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## BASE IMPONIBLE

## Artículo 4.-

1.- Constituirá la base imponible de la Tasa, la cuota o cuotas anuales del Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas, que correspondan a las actividades ejercidas o que se vayan a ejercer en el establecimiento si bien, en las expedidas con carácter temporal, el importe no se elevará a anual para su cómputo.

La cuota será la que figura en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas antes de aplicar ningún tipo de reducción, bonificación o exención cualesquiera que sea el motivo que de derecho a las mismas.